

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL  
 LA SUCESIÓN EN LAS LEYES DE INDIAS  
 Del Juzgado de bienes de difuntos.

Titulo Treinta y dos. Del Juzgado de bienes  
 de difuntos, y su administracion y cuenta en las Indias,  
 Armadas y Vageles.

*Y Ley primera. Que los Virreyes y Presidentes nombren vn Oidor por Iuez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años: y los Oficiales Reales avisen lo que se les ofreciere para la cobrança.*

cumplimiéto de nuestras ordenes, y le puedá remover, ó quitar, con causa, ó sin ella, y nombrar otro en su lugar, dandole comission para lo tocante á la judicatura, hazer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, así por lo passado, como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hazer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hazer, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y si dél se apelare, ó suplicare, vaya el pleyto á la Audiencia, para que los Oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que tengan cuidado de dar los avisos, que convengan, al Iuez, que exerciere la comission, y á los Corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranças se hagan con la diligencia y puntualidad, que importa. Otrosí mandamos, que la jurisdiccion y exercicio del Oidor Iuez de bienes de difuntos, dure por tiempo de dos años, y passados, nombre el Virrey, ó Presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario, ni ayuda de costa.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid 16 de Abril de 1550.  
 El Príncipe G. en la Orden. 23. de la Casa.  
 D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Diciembre de 1595  
 D. Felipe Tercero allí á 19. de Noviembre de 1617  
 D. Felipe IV, á 16. de Abril de 1639 cap.a.  
 Y en esta Recopilacion.



**D**ORQUE Los herederos de los que murieren en nuestras Indias ex testamento, y ab intestato adquieran los bienes en que conforme á derecho, Cedula y ordenes dadas por los señores Reyes nuestros progenitores, desde el año de mil y quinientos y veinte y seis deven, suceder, y en su administracion y cobrança se ha procedido con notable descuido, omision y falta de legalidad, mediante las vsurpaciones de Ministros, que los han divertido en sus propios vsos y grangerias en perjuizio de los interessados, y esto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para assegurar las conciencias, de suerte, que se dé á cada vno lo que es suyo. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias de las Indias, cada vno en su distrito, nombren al principio del año á vn Oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el

D. Felipe Tercero en Madrid á 15. de Diciembre de 1609

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL  
LA SUCESIÓN EN LAS LEYES DE INDIAS  
Libro II. Título XXXII.

*J Ley xxxxij. Que donde huviere herederos, y executores de testamentos, los Iuezes de bienes de difuntos no cobren los bienes.*

El Emperador D. Carlos en Granada á 9. de Noviembre de 1566. capít. 6.  
D. Felipe Quarto en esta Recopilación

**M**ANDAMOS, Que quando de algun difunto pareciere testamento, y los herederos, ó executores estuvieren en el lugar donde falleciere, ó vinieren á él, en tal caso el Iuez general, ni la Iusticia ordinaria no se entrometan en ello, ni tomen los bienes, y los dexen cobrar á los herederos, ó cumplidores, ó executores del testamento, y si algunos se huvieren cobrado, el Iuez general, ó Iusticia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos, ó executores; y esto mismo se guarde quando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere, ó viniere á él persona, que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera de estos dos casos ha de cesar, y cessa el oficio de los Iuezes de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, assentando el Escrivano del Juzgado en su libro la razon de todo, para que se sepa quando convenga la persona que heredó al difunto.

*J Ley xxxxiij. Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, ó con memorias particulares se proceda, conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Octubre de 1653  
Y en esta Recopilación.

**O**RDENAMOS, Que las causas de ab intestatos, se traten y conozcan en los Juzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos y interresados estén en estos Reynos de Castilla, ó fuera de donde sucediere

la muerte, con tal limitacion, que si el difunto dexare en la Provincia donde falleciere, notoriamente hijos, ó descendientes legitimos, ó ascendientes, por falta de ellos, tan conocidos, que no se dude del parentesco por descendencia, ó ascendencia, no ha de conocer el Iuez general, sino las Iusticias ordinarias, y no constando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al Iuez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el conocimiento al Juzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio Fiscal excluye á la jurisdiccion ordinaria en este caso; pero si el que muriere dexare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, ó siendo extranjero hiziere testaméto, aunque dexé herederos en estos Reynos, toca el conocimiento de ellos á la Iusticia ordinaria con el recurso de apelacion y suplicacion, conforme á nuestras Leyes y Ordenanças. Y para mayor justificacion mandamos, que sucediendo qualquiera de estos dos casos, no baste la determinacion del Iuez Ordinario, ni su sentencia se declare por passada en autoridad de cosa juzgada, si no conocieren primero nuestras Reales Audiencias de lo determinado por la Iusticia ordinaria, donde es nuestra voluntad, que para esto se lleven y passen los processos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelacion de las sentencias.

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL  
LA SUCESIÓN EN LAS LEYES DE INDIAS  
**Libro II. Título XXXII.**

en su poder mas de vn año, aunque sucedan vnos á otros, pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuvieren en su poder, que aplicamos, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para los herederos y personas, que lo huvieren de haver, demás de pagarles todo el daño y costas, que por la retencion se recreciere á los interessados, salvo si el testador en su testamento mando otra cosa, por que aquello se ha de cumplir.

*¶ Ley xxxvij. Que en las mandas, legados, deudas, obras pias, y otras disposiciones, se guarde la ley antecedente.*

El Emperador D. Carlos, y Principe D. Felipe y Reyes de Bohemia allí, cap. 13. y Ord. 101.

**EN** Las mandas, legados y disposiciones, que los testadores hizieren por descargo de sus conciencias, deudas, obras pias, y otras cosas, á personas, que residen en estos Reynos, los herederos, albaceas, testamentarios y tenedores de bienes, guarden y cumplan lo contenido en la ley antecedente, con las penas y aplicaciones allí contenidas.

*¶ Ley xxxviii. Que no habiendo herederos en las Indias, se envíen los bienes de difuntos á España.*

D. Felipe Tercero en Almadá á 2. de Junio de 1619 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS A los Iuezes generales, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que en todas ocasiones de Armadas y Flotas remitan á la Casa de Contratacion de Sevilla, registrados por cuéta á parte todos los bienes de difuntos, que no huvieren dexado herederos en las Indias, reduciendo los generos á dinero, consignado á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que hechas

alli las diligencias necessarias, contenidas en las Leyes y Ordenanças, que desto tratan, justifiquen los herederos, y las demás personas, que lo han de haver, y se les entregue para q hagan las obras piás, funden Capellanias, y executé la voluntad de los difuntos: con apercevimiento de que si los Iuezes generales excedieren de lo susodicho, se cobrará de sus personas y bienes lo que en otra forma hizieren pagar.

*¶ Ley xxxix. Que los bienes de difuntos se envíen con distincion de los que tuvieren dueños conocidos, ó fueren vacantes.*

**LOS** Bienes de difuntos y vacantes, por falta de herederos, se traigan á estos Reynos en la forma que hasta agora, y el Iuez, que los remitiere envíe relacion particular al Consejo de los que tuvieren dueños conocidos, y á parte de los bienes vacantes, cuyos dueños no parecieren.

*¶ Ley L. Que lo que montaren las demandas puestas á bienes de difuntos, no se remita, y las demandas se sigan y fenezcan.*

**ORDENAMOS,** Que si se pusieren demandas á los bienes de difuntos, y estas montaren menos cantidad de lo que importaren los bienes, se remitá lo demás á la Casa de la Contratacion, reteniendo solamente lo necesario para satisfacer á los acreedores, con relacion particular de todo, y de el estado de las demandas, y pleytos, los quales encargamos mucho, que se sigan con todo cuidado, de fuerte, que el año siguiente ven-

D. Felipe IV. en Madrid á 22. de Setiembre de 1629.

El mismo allí á 26. de Abril de 1639 cap. 11. Y en esta Recopilacion.

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL  
 LA SUCESIÓN EN LAS LEYES DE INDIAS  
 Libro II. Titulo XXXII.

ó en otra forma vendieren , mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el Iuez y denunciador, y declaramos la venta por de ningun valor, ni efecto; pero si el testator huviere mandado otra cosa, se ha de cumplir su vltima voluntad.

*¶ Ley Lviij. Que para vender bienes de difuntos preceda tassacion de Peritos.*

D. Felipe II. en Madrid a 27. de Abril de 1569

**M**ANDAMOS, Que no se puedan vender bienes de difuntos, sin ser primero tassados por personas peritas, y de buena conciencia.

*¶ Ley Lvij. Que no se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caja, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no den lugar á lo contrario.*

D. Felipe Segundo en el Campo a 26 de Mayo de 1570  
 D. Felipe IV. en Madrid a 23 de Mayo de 1622

**O**RDENAMOS Y mandamos, que el Iuez general, ni las demás personas, que intervinieren en la administracion y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro, que huviere en la Caja para intereses, ni comodidad particular suya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para si mismos, ni otra persona, con fianças, ni sin ellas, ni en otra forma, ni la saquen de la Caja, aunque sea á titulo de ganancia, é interés, o (como dicen) honesto lucro, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no consientan, ni den lugar á lo contrario.

*¶ Ley Lviiij. Que los Virreyes y Audiencias hazan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo á estos Reynos.*

**L**Os Virreyes y Audiencias tengan muy especial cuidado de hazer cumplir en todos sus distritos los testamentos de los difuntos, que murieren sin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas, y legados, que se huvieren de executar en ellas, y hagan, que el Iuez general recoja y envíe el residuo á la Casa de Contratacion, para que premissas las diligencias necessarias, se paguen los legados, y hagan las disposiciones de los testadores, y no lo retengan, ni comen prestado, ni en otra forma, por ningun caso.

D. Felipe Tercero en Segovia a 4. de Julio de 1609  
 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion

*¶ Ley Lix. Que en las Indias no se valgan de bienes de difuntos.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que sin omision alguna hagan enterar las Cajas de bienes de difuntos de las cantidades, que se les devieren, y de ellas se huvieren sacado de hecho, y que se remitan en la forma que se acostumbra, á la Casa de la Contratacion de Sevilla, y que por ninguna causa, ni razon se valgan de este genero, para ningun efecto, porque es hacienda agena.

D. Felipe IV. en Madrid a 28. de Mayo de 1690

D. Felipe Segundo año 1573